

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 30 de Setiembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó ayer tarde á París, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

El Mayordomo Mayor de Su Magestad la Reina, con fecha 28 del actual desde el Real Sitio de San Ildefonso, dice al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), acompañada de Sus Altezas Reales la Princesa de Asturias y de las Infantas Doña María Teresa, Doña Isabel y Doña Eulalia, saldrá de este Real Sitio para Madrid el lunes próximo, 1.º de Octubre, á la una de la tarde.»

Lo que participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### Circular núm. 68.

Segun me participa el Alcalde de Castrillo D. Juan, en el día 28 del mes próximo pasado desapareció de la Dehesa de San Pedro de la Yedra, una pollina de la propiedad de don Bernardino Bartolomé, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial, encargando á las autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la mia, indaguen para la busca de dicha caballería. Palencia 1.º de Octubre de 1883.—El Gobernador, Antonio Martin Quintana.

#### Señas de la pollina.

Edad 8 años, alzada 5 cuartas, pelo pardo entre cano.—Señas particulares.—Tiene el ojo derecho garzo.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre don Salvador Jesús Escudero y D. Rafael María de Sancho y Escobedo, á quie-

nes representa el Licenciado D. Antonio Mena y Zorrilla, y la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal y coadyuvada por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, y en su nombre el Licenciado don José María Cremades, sobre revocacion de la Real orden de 25 de Agosto de 1880, relativa á la indemnizacion de desperfectos por el incendio ocurrido en la dehesa de Garcisobaco, de los Propios de Jerez de la Frontera, de que aquellos son compradores:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que anunciada la venta en pública subasta de la dehesa denominada Garcisobaco, como correspondiente á los Propios de Jerez de la Frontera, y declarados en quiebra varios compradores de la misma, fué rematada en Marzo de 1874 por D. José Puigcerver en precio de 245.000 pesetas y con la facultad de ceder á tercera persona la adquisicion de la misma:

Que no habiendo satisfecho este rematante el importe del primer plazo, y acordada nueva subasta en quiebra que debia efectuarse el 24 de Agosto del mismo año, presentóse el rematante D. José Puigcerver en 4 del mismo mes ante el Juez que intervenia en la subasta, manifestando que hacia cesion de su derecho, cesion que le fué admitida, á doña María del Rosario Sanchez Pastrana, su mujer, á Doña Consolacion Sanchez Pastrana y á D. Juan Hernandez Rubio, quienes al día siguiente, 5 de Agosto, verificaron en metálico el pa-

go del primer plazo, mandándose que se otorgara á su favor la correspondiente escritura de venta, si bien disponiéndose al propio tiempo que no se les pusiera en posesion de la finca mientras que no afianzasen el valor del arbolado existente en la misma.

Que habiéndose declarado un incendio en la citada dehesa de Garcisobaco en 19 de Agosto de 1874, que produjo pérdidas considerables en los pastos y arbolado de la finca, Don Juan Hernandez Rubio, en su nombre y en el de Doña Rosario y Doña Consolacion Sanchez Pastrana, presentó una solicitud pidiendo indemnizacion de los desperfectos causados por el incendio, instancia que fué desestimada por la Administracion económica de la provincia de Cádiz en 13 de Diciembre siguiente, fundándose en que era de notoria improcedencia, porque los reclamantes no habian tomado aún posesion de la finca, ni podia dárseles tampoco entretanto que no presentasen la fianza debida por el valor del arbolado:

Que otorgada en 24 de Julio de 1877 escritura judicial ante el Notario de Jerez D. José Pongilioni, por lo cual D. Salvador Jesús Escudero y Don Rafael María de Sancho quedaron subrogados en los derechos del rematante D. José Puigcerver y los cesionarios de éste, quienes habiendo satisfecho los plazos suficientes para cubrir el valor del arbolado de la finca pidieron se les diese posesion judicial de la misma, y que asistiese á esta diligencia el perito del Ayuntamiento que practicó el reconocimiento y tasa para la subasta, y el Juez

municipal, como así se acordó por providencia de 24 de Enero de 1877:

Que cumpliendo la anterior providencia, se constituyó el Juzgado en la finca y se dió posesion de la misma á los Sres. Escudero y Sancho en 26 de Enero de 1877, protestando éstos de los desperfectos que se observaban en la misma, y pidiendo que el mismo perito que habia reconocido y tasado la finca para la venta y que asistía al acto, se encargara de examinar y justipreciar los daños y perjuicios ocasionados por el incendio, y que compareciese al siguiente dia á rendir declaracion respecto á los mismos, estimándose así por el Juzgado:

Que examinada la finca por el perito del Ayuntamiento antes mencionado, compareció al dia siguiente á prestar la declaracion que se le previno en la que, despues de detallar por diversos conceptos la entidad é importancia de los deterioros causados por el incendio, fijó éstos en junto en la cantidad de 50.579 pesetas, según resulta del testimonio á los folios 126 y 127 del expediente gubernativo:

Que en 11 de Enero de 1878 elevaron instancia al Jefe económico de la provincia de Cádiz los señores Escudero y Sancho, en la que, haciendo mérito de la tasacion anterior, concluian suplicando se formase el oportuno expediente de justificacion y valoracion de daños, para que en vista del mismo la Direccion general de Propiedades acuerde la indemnizacion que corresponda:

Que instruido el expediente, la Administracion económica nombró en 26 de Febrero de 1878, para el reconocimiento y justiprecio de los desperfectos producidos por el incendio en la dehesa de que se trata, al perito agrícola D. Juan Triano, quien después de reconocer la finca y detallar la indemnizacion que corresponde por cada uno de los desperfectos sufridos, regula éstos en la cantidad total de 50.579 pesetas, según aparece del folio 134 del expediente:

Que hecho constar en éste que la causa instruida con motivo del incendio de la dehesa se habia sobreseido, elevóse aquél, con dictamen favorable á la indemnizacion, á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, cuyo Centro, después de disponer se uniese al expediente este testimonio del acto de sobreseimiento dictado en la causa seguida con ocasion del incendio citado, y de oír como interesado al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, que se manifestó opuesto á

que se concediese la indemnizacion pedida, opinó que procedia ésta en la cantidad de 50.579 pesetas en que se habia fijado:

Que pasado el expediente á informe de la Intervencion general de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de este alto Cuerpo en pleno, se mostraron divididos los pareceres opinando que procedia la indemnizacion, la minoría de la Seccion de Hacienda y la mayoría del Consejo de Estado, y declarándose completamente opuestos á la misma la Intervencion general, la mayoría de la Seccion de Hacienda y la minoría del Consejo, con cuyo dictamen se conformó el Ministro de Hacienda, dictándose la Real orden de 25 de Agosto de 1878, por la que se resolvió: «que no procede conceder indemnizacion alguna á D. Salvador Jesús Escudero y Don Rafael Maria Sancho, como consecuencia del incendio de la dehesa Garcisobaco, y que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera tiene perfecto derecho á que se entregue la parte correspondiente de la venta por el importe íntegro en que la finca fué subastada; y que por la Direccion general de Propiedades se adopten ó propongan las medidas necesarias para depurar las faltas é irregularidades cometidas en el curso del expediente, á fin de exigir la responsabilidad ó imponer el correctivo debido á quien corresponda.»

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa en 3 de Enero de 1881, en nombre de los Sres. D. Salvador Jesús Escudero y D. Rafael Maria Sancho, el Licenciado D. Antonio Maria Fabié, que declarada procedente, amplió despues en la representacion antedicha el Doctor D. Antonio de Mena y Zorrilla, pidiendo: primero, que se revocase la Real orden en su primer extremo; que se declare en su virtud procedente en la cantidad de pesetas 51928 la indemnizacion que los demandantes tienen pedida de los daños en la dehesa de Garcisobaco por el incendio que sufrió en 19 de Agosto de 1874: segundo, que si no hubiere lugar á la revocacion de dicha Real orden, se declare nula la cesion hecha en 4 de Agosto del citado año por D. José Puigcerver á favor de Doña Rosario y Doña Consolacion Sanchez Pastrana y D. Juan de Dios Hernandez Rubio, y que, repuesto el expediente al estado que en dicha fecha tenia, se devuelva á los demandantes, como causa habientes de los cesionarios, el importe del pri-

mer plazo y pagarés satisfechos con abono de las mejoras que aparezcan en la finca y de los intereses correspondientes:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se absolviere de la misma á la Administracion y se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Que acordada por la Seccion se diese conocimiento de la existencia de este pleito al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera para que, si le convenia, se mostrase parte en el mismo en el término de 20 dias, presentóse en su nombre, coadyuvando á la Administracion, el Licenciado Cremades, y emplazado para que contestase la demanda, pidió la confirmacion en todos sus extremos de la Real orden impugnada, y la desestimacion de todas y cada una de las pretensiones formuladas por los Sres. Escudero y Sancho:

Visto el art. 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su párrafo séptimo ordena á los Jueces de las subastas que sólo admitan las cesiones que los compradores de fincas del Estado hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos dias siguientes al de la notificacion de haberles sido adjudicadas la finca ó fincas:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 18 de Febrero de 1860, en los cuales se manda que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el importe del primer plazo del remate.

Visto el art. 3.º de la Real orden de 3 de Enero de 1868, que fijó la jurisprudencia en materia de cesiones, y dice así: «en lo sucesivo queda reformado el párrafo séptimo del art. 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, en el sentido de que los Jueces admitieran las cesiones que hicieran los rematantes dentro de los 10 dias siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de 15 dias marcado para dicho efecto en el artículo 145 de la propia Instruccion:»

Visto el art. 147 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, según el cual «antes de realizar el pago (del primer plazo), si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en su total ó mayor parte en arbolado ó montes, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el com-

prador fianza equivalente á la mitad en que hubieren sido tasados:»

Considerando que se dictó la Real orden de 3 de Enero de 1868 para evitar á la Hacienda en lo sucesivo los graves perjuicios que venia sufriendo por el abuso en la admision de cesiones de los remates de los bienes nacionales, imponiendo á éstas, para su validacion, dos condiciones, á saber: que el cedente habia de haber hecho el pago del primer plazo dentro de los 15 dias marcados para dicho efecto en el art. 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y que la cesion se hiciera dentro de los 10 dias despues de verificado dicho pago:

Considerando que en el caso del presente pleito, á D. José Puigcerver se le adjudicó la dehesa Garcisobaco en 14 de Junio de 1874, é hizo la cesion el 4 de Agosto siguiente sin haber pagado el primer plazo, estando declarado en quiebra y habiendo perdido todos los derechos de rematante que las leyes conceden á estos para poder ceder la finca ó fincas rematadas á su favor:

Considerando que ni Doña Maria del Rosario, Doña Consolacion Sanchez Pastrana y D. Juan Hernandez Rubio, y despues de éstos los primeros Escudero y Sancho, demandantes, pudieran adquirir derecho alguno á la dehesa Garcisobaco, puesto que su causante ninguno tenia que poder cederles:

Considerando que ni el Juez del remate pudo admitir la cesion hecha por Puigcerver, ni el Administrador de Hacienda de la provincia de Cádiz el pago del primer plazo á los titulados concesionarios, porque uno y otro carecian para ello de atribuciones legales y de competencia:

Considerando que el Administrador de Hacienda de la provincia de Cádiz tampoco pudo ni debió mandar suspender la subasta en quiebra que estaba anunciada, ni conferir á los llamados cesionarios título de propiedad, ni mandar que se otorgase á favor de los mismos la correspondiente escritura de venta:

Considerando que admitiendo el pago del primer plazo sin que antes hubieran presentado los supuestos cesionarios la fianza correspondiente por razon del arbolado, se faltó además á lo expresado y terminantemente mandado en el art. 147 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, antes citada:

Considerando que el hecho de haber admitido la cesion el Juez de la subasta y de haberla aceptado el Ad-

ministrador de Hacienda de la provincia de Cádiz, es un caso de responsabilidad para éstos; pero semejante falta no puede de ningún modo crear derechos en favor del comprador de la finca, cuando la Ley se los niega clara y textualmente:

Considerando que los supuestos cesionarios del rematante Puigcerver, no pudieron ejecutar con un título legítimo los demás actos administrativos que del expediente gubernativo y de los presentes autos resultan, porque todos ellos traen su origen y su valor legal del primitivo, que fué nulo y no pudo producir efecto alguno en derecho;

Y considerando que del expediente gubernativo y de las alegaciones de las partes en estos autos, resultan cargos, y algunos graves, contra determinados funcionarios de la Administración del Estado;

Conformándome con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Félix García Gomez, Don Esteban Martínez, D. Emilio Santillan, D. Estanislao Suarez Inclan, D. Augusto Amblard. D. Esteban Garrido, D. José Magaz, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel Maria Dacarrete, D. Antonio Garcia Rizo, D. Pedro Sanchez Mora, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha, D. Emilio Muruaga, D. Isidro Aguado y Mora y D. Leandro Rubio,

Vengo en revocar la Real orden reclamada de 25 de Agosto de 1880, y en mandar lo siguiente: primero, se declara nulo y de ningún valor ni efecto todo lo actuado en el expediente desde el día 4 de Agosto de 1874, en

que se admitió indebidamente la cesión hecha por D. José Puigcerver, rematante en quiebra de la dehesa Garcisobaco, de los Propios de Jerez de la Frontera, en favor de Doña María del Rosario y Doña Consolacion Sanchez y Pastrana y D. Juan Hernandez Rubio, mandando suspender la subasta en quiebra de la misma que estaba anunciada, y se repone el expediente al estado que tenia en dicho día para que siga el curso que le corresponda con arreglo á las leyes; 2.º se devolverá á Don Salvador Escudero y á D. Rafael Sancho el importe de los plazos que hayan pagado por la finca de que se creian compradores: tercero, se procederá á la depuración de los cargos que resultan contra algunos de los funcionarios del Estado, que como tales han intervenido en el presente asunto, exigiéndoles las responsabilidades á que se hayan hecho acreedores por las

taltas que hayan podido cometer.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 30 de Marzo de 1883.  
—Antonio Alcántara.

(Gaceta del 26 de Setiembre de 1883.)

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SEGUNDA DECENA DEL MES DE OCTUBRE DE 1883.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de primero de Agosto de 1877.

NOMBRES.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos.	VENCIMIENTOS.			IMPORTE.	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
D. Pedro Helguera.	Rústica.	Clero.	6866	Villacidaler.	20	11	Octubre.	1883	212	75
Raimundo Calvo.	»	»	2570	Cubillas.	20	»	»	»	88	45
Tomás García.	»	»	11169	Villambran.	20	»	»	»	79	»
Andrés Delgado.	»	»	9024	Villaluenga.	20	»	»	»	425	13
Bernardo Rodriguez.	»	»	6874	Ledigos.	20	12	»	»	225	»
Márcos Ibañez.	»	»	12689	Castrillejo.	20	14	»	»	226	50
Crisantos Ibañez.	»	»	10578	Villasirga.	20	»	»	»	125	75
Saturnino Miguel.	»	»	6143	Berzosa.	20	»	»	»	29	63
Vicente Fernandez.	»	»	111	Abarca.	20	15	»	»	175	63
Gregorio Martin.	»	»	150	Id.	20	»	»	»	740	»
Gregorio Ruiz.	»	»	10517	Boada.	20	»	»	»	125	»
Juan Martinez.	»	»	1051	Lobera.	20	»	»	»	175	38
Celestino Cerezo.	»	»	10528	Id.	20	»	»	»	659	88
Andrés Villada.	»	»	10177	Paredes.	20	»	»	»	151	38
Angel Casa.	»	»	6465	Quintanatello.	20	17	»	»	132	88
Remigio Alvarez.	»	»	9015	Gramedo.	20	»	»	»	62	50
José Moreno.	»	»	9481	Palenzuela.	20	18	»	»	162	50
Francisco Calleja.	»	»	9473	Id.	20	19	»	»	18	88
Ramon Arconada.	»	»	5830	Marcilla.	19	11	»	»	153	75
Braulio Gil.	»	»	13380	Barrio San Pedro.	17	16	»	»	125	»
Miguel del Valle.	»	»	6927	Fontecha.	15	11	»	»	19	69
Mariano Lanchares.	Urbana.	»	1252	Aufillo.	10	13	»	»	42	55
Manuel de Cea.	Rústica.	»	7239	Pedraza.	9	19	»	»	176	65
Pedro García.	»	»	3937	Cervatos.	6	11	»	»	50	55
Venancio Morate.	»	»	5185	Villada.	6	15	»	»	28	85
El mismo.	»	»	5190	Id.	6	»	»	»	22	75
Santiago Pesquera.	»	»	10171	Peredes.	5	11	»	»	106	25
Eustaquio Garrachon.	»	»	10238	Valdeolmillos.	5	13	»	»	125	»

